



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 9 / 2 0 0 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de julio del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por las reclamaciones de indemnización formulada por A.M.P., en nombre y representación de C.A.C.C. y R.D.O.R., por daños ocasionados en los vehículos de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 136/2003 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al Ordenamiento Jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de Gran Canaria por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC.

Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida; lo que es efectivo a partir de la fecha del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

2. La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.D.e) y 16 de la referida Ley.

II

1. El procedimiento se inicia, con posterior y correcta acumulación procedente de las reclamaciones, en virtud de sendos escritos de reclamación presentados, uno de ellos por A.M.P. en nombre y representación de C.A.C.C., con fecha 19 de junio de 2002, ante el Cabildo de Gran Canaria, solicitando indemnización por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad; el otro escrito de reclamación fue presentado por R.D.O.R., con fecha 5 de diciembre de 2002, ante el Cabildo de Gran Canaria, solicitando ser indemnizado por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

Los hechos lesivos se produjeron, según manifiestan los reclamantes, el día 8 de febrero de 2002, a la misma hora 12.05 y en el mismo p.k. 75+000 (Playa de Armadores), dirección Mogán, de la carretera C-812 (actual GC-500). El vehículo conducido por R.D.O.R., "al trazar una curva cerrada, los operarios de la empresa C. que realizaban labores de limpieza en la zona lo mandaron a parar, acto seguido y debido a la falta de señalización, el vehículo, conducido por C.A.C.C. impactó contra la parte trasera de su vehículo, provocando que el vehículo de su propiedad impactara con el que le precedía y éste con el primero de la fila".

2. La Propuesta de Resolución propone estimar parcialmente la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio respecto a la reclamación formulada por C.A.C.C., que, dicen, deberá ser abonada la indemnización, por la UTE D.-G., encargada de la conservación de la carretera. Propone, asimismo, desestimar la reclamación formulada por R.D.O.R.

III

1. En el análisis de adecuación al Ordenamiento Jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones (transferencia), la regulación sobre responsabilidad patrimonial establecida por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

Constituyen, por tanto, el marco normativo fundamental de referencia la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo.

IV

1. Están legitimados activamente los afectados, pudiendo actuar mediante representante acreditado, en su caso, al ser propietarios de los vehículos que han sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha indicado antes.

2. Las reclamaciones se han presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, pues los hechos ocurrieron el 8 de febrero de 2002 y las reclamaciones se presentaron el 19 de junio y el 5 de diciembre de 2002, respectivamente. Además, cumplen los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues los daños que se afirman infligidos son efectivos, dado que su existencia está acreditada; son evaluables económicamente, porque pueden ser compensados con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en los reclamantes, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad.

V

1. Salvo en el plazo de resolución en relación con una de las reclamaciones (A.M.P.), que se excede en 7 meses del plazo que para la finalización del procedimiento prevé el art. 13 RPRP, el expediente es procedimentalmente correcto en lo referente a los trámites de informe, prueba y audiencia, no siendo procedente la queja respecto al probatorio del segundo de los reclamantes. Es pertinente advertir que la prueba propuesta por los interesados sólo puede ser rechazada cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria, mediante resolución motivada (art. 80.3 LRJAP-PAC), cosa aquí discutible respecto al testimonio de los dos afectados; dicha resolución, por cierto, es recurrible (art. 107 LRJAP-PAC).

2. Conviene reiterar aquí, como tiene repetidamente manifestado este Consejo Consultivo y es jurisprudencia consolidada, que la contrata no es Administración a efecto alguno, ni siquiera es propiamente interesada en este procedimiento y que, frente a los usuarios de un servicio público y sin perjuicio de repetir, si procediere, por la Administración, siempre responde la gestora del servicio.

VI

1. Ha de dilucidarse la conexión del daño con el funcionamiento del servicio.

El servicio público de carreteras comprende el mantenimiento y conservación de las mismas y de sus elementos funcionales y zona aledaña de manera que estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio (cfr. arts. 5.1; 22.1; 24 a 30 y 49 a 51 de la LCC y concordantes de su Reglamento).

2. El vínculo entre la lesión y el funcionamiento del Servicio prestado presupone la conexión entre la actuación u omisión administrativa y el hecho lesivo, cuya causa ha de ser imputable a la Administración (SSTS de 24 de octubre y 5 de diciembre de 1985; 22 de julio de 1988 y 6 de febrero de 1990).

3. Pues bien, contra la opinión del órgano instructor existe hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio, pese a no entenderlo así, totalmente, la PR, y daño acreditado en los vehículos de los reclamantes.

En principio existe nexo de causalidad entre el daño, en ambos casos, y el funcionamiento del servicio, aquí referido al mantenimiento de la vía, que se estaba

limpiando justo en el lugar de los hechos, aunque la gestión se realizara indirectamente por contrato, mediante una empresa particular.

Por el contrario, no queda demostrada en el expediente incidencia de causa de no imputabilidad a la Administración del daño, ni está acreditada la existencia de concausas en la producción de los hechos lesivos imputables a los reclamantes, ya sea el conductor del vehículo que colisionó primero y ocasionó el choque en cadena, ya sea el otro afectado.

4. Está acreditado por el atestado de la Policía Local de Mogán, interviniente, en el que se incluye un croquis del lugar de los hechos cuando ocurrieron, que las obras de limpieza se realizaban, al estar justo detrás de una curva sin visibilidad, sin posibilidad de ser vistas por los conductores que se acercaban a aquéllas y aquélla; además no estaban las obras advertidas adecuadamente por no encontrarse correctamente señalizadas, no existiendo limitación de velocidad (40 km/hora), antes al contrario existía un disco de fin de limitación de velocidad de 50 km/hora. Tampoco, dada la deficiente señalización antedicha, se hizo nada para evitar un posible choque, habiéndose producido un retén de los vehículos que se aproximaban a la citada curva.

5. El testimonio de los testigos, concordante con lo hasta aquí expresado, es contradictorio con lo alegado por la empresa contratista. El testimonio de los policías que levantaron el atestado confirma explícitamente el contenido de aquél, advierte que es erróneo el presentado por la empresa y no imputa causa alguna del accidente a ninguno de los afectados, en especial al que chocó primero, incluido un supuesto exceso o inadecuación de velocidad, dado que dadas las circunstancias y señalización existente nada impedía que pudiera circular a más de 40 km/hora.

Por todo lo razonado anteriormente no se puede entender acreditada, al menos para limitar la responsabilidad como parcialmente entiende la PR, la existencia de las señales que la empresa dice que estaban en ese lugar y día, incluida la de limitación de velocidad, contradictoria, además, con la de final de limitación. Todo ello determina que la PR no sea conforme a Derecho.

6. Respecto a la cuantía de la indemnización existen en el expediente facturas que determina, justificadamente, el quantum indemnizatorio.

7. Se incumple el plazo de seis meses, para el primer reclamante, que para la finalización del procedimiento se prevé en el art. 13 RPRP; lo que no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver, expresamente prescrita en los arts. 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC, debiéndose actualizar su cuantía de acuerdo con lo determinado en el art. 141.3 de la misma Norma.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial no se considera ajustada a Derecho, al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar de acuerdo con lo razonado en nuestro Fundamento VI.